

RESOLUCIÓN No. 801 Del 17 de Abril de 2024

Armenia Quindío

**"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA EL RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 3409 DEL 27 DE
DICIEMBRE DE 2023 "**

**EI SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.,** en ejercicio
de las funciones atribuidas mediante la Resolución número 2169 de fecha doce
(12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones
números 066 y 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil
diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y
esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas
de la Dirección General de la C.R.Q. y,

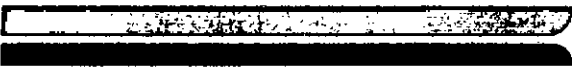
CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES FACTICOS:

Que el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintres (2023), el señor
CARLOS ALBEIRO CARDONA MORENO, identificado con la cédula de
ciudadanía No. 7.562.695 quien ostenta la calidad de propietario del predio **1)
LOTE #6 CONJUNTO UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA # "VILLA SOPHIA**
ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPAO,** del municipio de **MONTENEGRO (Q),**
identificado con matrícula inmobiliaria **280-160261 y ficha catastral
63470000100090346801;** presentó a **LA CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DEL QUINDIO CRQ,** Formulario Único Nacional de solicitud de
Permiso de Vertimientos radicado **10082-2023,** acorde con la siguiente
información:

ASPECTOS TECNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACION GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE # 6 CONJUNTO UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA # VILLA SOPHIA
Localización del predio o proyecto	Vereda Pueblo Tapao del Municipio de Montenegro
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas georeferenciadas)	Lat: 4°35'29.70"N, Long:-75°47'20.75"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas planas)	Lat:4° 35'29.70", Long:-75°47'20.75W
Código catastral	63470000100090346801



RESOLUCIÓN No. 801 Del 17 de Abril de 2024

Armenia Quindío

"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 3409 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 "

Matricula inmobiliaria	280-160261
Nombre del Sistema Recpetor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río Roble
Tipo de Vertimiento (Doméstico/No Domestico	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico/Industrial-Comercial o de Servicios)	Viviendas
Caudal de descarga STARD vivienda 1	0,01 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de Flujo de la descarga	Intermitente
Area de infiltración STARD Vivienda 1	27.6m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **SRCA-AITV-647-04-10-2023** de fecha 4 de octubre del año 2023, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de Vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico electrónico caalcamo0315@gmail.com el día 10 de octubre de 2023, mediante el radicado 14964, al señor **CARLOS ALBEIRO CARDONA MORENO**.

Que el Ingeniero Ambiental JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY, , contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el 14 de noviembre de 2023, al Predio VILLA SOPHIA CASA 6, localizado en la Vereda Pueblo Tapa, Municipio de Montenegro (Q) y mediante acta registra lo siguiente

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio de la solicitud encontrando: vivienda campestre construida la cual se conforma po 3 habitaciones, 3 baños, 1 cocina, 1 patio de ropas.

Cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales en maposteria de un solo compartimiento.

El tanque séptico esta totalmente colmatado elementos no biodegradables y mucho lodo el FAFA presenta saturación y paso de graas la trampa de grasas no se supo de su ubicación la disposición final es enladrillo enfaginado pozo de absorción



RESOLUCIÓN No. 801 Del 17 de Abril de 2024

Armenia Quindío

**"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA EL RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 3409 DEL 27 DE
DICIEMBRE DE 2023 "**

(...)"

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el 21 de noviembre del año 2022, el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY,,** Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico de negación para trámite de permiso de vertimientos CTPV-534-2023, en el cual se concluye:

"(...)

9. CONCLUSION FINAL

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **1008223** para el predio 1) LOTE #6 CONJUNTO UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA # VILLA SOPHIA de la vereda Pueblo tapado del Municipio de Montenegro (Q) Matricula Inmobiliaria No. 280-160261 y ficha catastral 63470000100090346801, donde se determina:*

- **El sistema de tratamiento d aguas residuales doméstico propuesto como solución Individual de saneamiento para la vivienda en el predio, difiere y no coincide con el observado en campo ya que no se ubicó el modulo de trampa de grasas propuesto.**

(...)"

Que a través de la Resolución No. 3409 del 27 de diciembre de 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q; **NEGO EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE # 6 CONJUNTO UNIDAD INMOBILIARIA CERREADA VILLA SOPHIA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, al señor **CARLOS ALBEIRO CARDONA MORENO**, identificado con la cédula 7.562.695, propietario del predio con fundamento en:

"(...)

Una vez analizado el expediente y la documentación contenida en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 21 de noviembre de 2023, el ingeniero ambiental considera que:

*Como resultado de la evaluación de la documentación contenida en el expediente No. **10082-23** para el predio 1) LOTE #6 CONJUNTO UNIDAD INMOBILIARIA*

RESOLUCIÓN No. 801 Del 17 de Abril de 2024

Armenia Quindío

**"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA EL RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 3409 DEL 27 DE
DICIEMBRE DE 2023 "**

CERRADA #VILL SOPHIA de la vereda Pueblo tapado del Municipio de Montenegro (Q), Matricula Inmobiliaria No. 280-160261 y ficha catastral 63470000100090346801, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para la vivienda en el predio, difiere y no coincide con el observado en campo ya que no se ubicó el modulo de trampa de grasa propuesto.**

*Que dado lo anterior, no es posible viabilizar técnicamente la propuesta de saneamiento para el predio denominado **1) LOTE # 6 CONJUNTO O UNIDAD INMOBLIARIA CERRADA # VILLA SOPHIA**", ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio **MONTENEGRO (Q)**, ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, ya que: El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para la vivienda en el predio, no coincide con el observado en campo ya que no se ubicó el modulo trampa de grasas propuesto.*

(...)"

Que el acto administrativo de negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, se notificó por correo electrónico (caalcamo0315@gmail.com) según oficio 19979-2023 del 28 de diciembre de 2023, al señor **CARLOS ALBEIRO CARDONA MORENO (PROPIETARIO)**, con certificado acuse envío ESM Logística SAS, fecha de entrega 2023-12-28 y fecha de leído 2023-12-28, tal y como consta en el expediente.

Que el 2 de abril de 2024, mediante escrito radicado en la C.R.Q. 03561-24, el señor **CARLOS ALBEIRO CARDONA MORENO**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 3409 del 27 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE #6 CONJUNTO O UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA # VILLA SOPHIA", UBICADA EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

RESOLUCIÓN No. 801 Del 17 de Abril de 2024

Armenia Quindío

**"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA EL RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 3409 DEL 27 DE
DICIEMBRE DE 2023 "**

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental, las funciones inherentes a su cargo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado 03561-24 por el señor **CARLOS ALBEIRO CARDONA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.562.695 de Armenia, interpuesto contra la Resolución No. 3409 del 27 de diciembre de 2023, **NEGO EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE # 6 CONJUNTO UNIDAD INMOBILIARIA CERREADA VILLA SOPHIA UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado 0361-24 del 02-04-24 por el señor **CARLOS**

RESOLUCIÓN No. 801 Del 17 de Abril de 2024

Armenia Quindío

**"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA EL RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 3409 DEL 27 DE
DICIEMBRE DE 2023 "**

ALBEIRO CARDONA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.562.695 expedida en Armenia contra la Resolución No. 3409 del 27 de diciembre de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE #6 CONJUNTO O UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA # VILLA SOPHIA", UBICADA EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, dentro de la actuación administrativa relacionada con la solicitud de trámite de permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE #6 CONJUNTO UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA # "VILLA SOPHIA** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPAO**, del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **280-160261 y ficha catastral 63470000100090346801**, radicada bajo el No. de expediente **10082-2023**, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

RESOLUCIÓN No. 801 Del 17 de Abril de 2024

Armenia Quindío

**"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA EL RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 3409 DEL 27 DE
DICIEMBRE DE 2023 "**

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

RESOLUCIÓN No. 801 Del 17 de Abril de 2024

Armenia Quindío

**"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA EL RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 3409 DEL 27 DE
DICIEMBRE DE 2023 "**

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

RESOLUCIÓN No. 801 Del 17 de Abril de 2024

Armenia Quindío

**"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA EL RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 3409 DEL 27 DE
DICIEMBRE DE 2023 "**

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

RESOLUCIÓN No. 801 Del 17 de Abril de 2024

Armenia Quindio

**"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA EL RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 3409 DEL 27 DE
DICIEMBRE DE 2023 "**

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

RESOLUCIÓN No. 801 Del 17 de Abril de 2024

Armenia Quindío

**"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA EL RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 3409 DEL 27 DE
DICIEMBRE DE 2023 "**

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contracción de una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque, tal y como lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que analizado el escrito del recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado 03561-24 del 02/04/24, por el señor **CARLOS ALBEIRO CARDONA MORENO** , identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.562.695 de Armenia,

RESOLUCIÓN No. 801 Del 17 de Abril de 2024

Armenia Quindío

**"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA EL RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 3409 DEL 27 DE
DICIEMBRE DE 2023 "**

contra la Resolución No. 3409 del 27 de diciembre de 2023 **POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE #6 CONJUNTO O UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA # VILLA SOPHIA", UBICADA EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, dentro de la actuación administrativa relacionada con la solicitud de trámite de permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE #6 CONJUNTO UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA # "VILLA SOPHIA** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPAO**, del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **280-160261 y ficha catastral 63470000100090346801**, deberá ser **RECHAZADO**, ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos consagrados en el artículo 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que éste fue presentado por fuera del término legal, pues del análisis efectuado al expediente se observa que la notificación se surtió por correo electrónico (caalcamo0315@gmail.com) según oficio 19979-2023 del 28 de diciembre de 2023, al señor **CARLOS ALBEIRO CARDONA MORENO (PROPIETARIO)**, con certificado acuse envío ESM Logística SAS, fecha de entrega 2023-12-28 y fecha de leído 2023-12-28, tal y como consta en el expediente ,contando el recurrente con diez (10) días hábiles siguientes para la interposición del recurso de reposición, es decir hasta 15 de enero de 2024 y el escrito se allega el 2 de abril de 2024 radicado en la C.R.Q., bajo el No. 03561-24, incumpléndose con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "() 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN No. 801 Del 17 de Abril de 2024

Armenia Quindío

**"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA EL RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 3409 DEL 27 DE
DICIEMBRE DE 2023 "**

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía

RESOLUCIÓN No. 801 Del 17 de Abril de 2024

Armenia Quindío

**"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA EL RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 3409 DEL 27 DE
DICIEMBRE DE 2023 "**

que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

Que por lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se tiene que con los estudios que anteceden y al confrontar el escrito radicado 03561-24 de fecha 02-04-24 de Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 3409 del 27 de diciembre de **POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE #6 CONJUNTO O UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA # VILLA SOPHIA", UBICADA EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, por el señor señor **CARLOS ALBEIRO CARDONA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.562.695, encuentra que el recurso de reposición debe ser rechazado, ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos consagrados en el artículo 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que éste fue presentado por fuera del término legal, pues del análisis efectuado al expediente se observa que la notificación se se surtió por correo electrónico (caalcamo0315@gmail.com) según oficio 19979-2023 del 28 de diciembre de 2023, al señor **CARLOS ALBEIRO CARDONA MORENO (PROPIETARIO)**, con certificado acuse envío ESM Logística SAS, fecha de entrega 2023-12-28 y fecha de leído 2023-12-28, tal y como consta en el expediente ,contando el recurrente con diez (10) días hábiles siguientes para la interposición del recurso de reposición, es decir hasta 15 de enero de 2024 incumpléndose con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "() 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

RESOLUCIÓN No. 801 Del 17 de Abril de 2024

Armenia Quindío

**"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA EL RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 3409 DEL 27 DE
DICIEMBRE DE 2023 "**

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición de fecha 02-04-24 radicado bajo el número 03561-24 interpuesto por el señor **CARLOS ALBEIRO CARDONA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.562.695 expedida en Armenia, contra Resolución No. 3409 del 27 de diciembre de **POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE #6 CONJUNTO O UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA # VILLA SOPHIA**", UBICADA EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", dentro de la actuación administrativa relacionada con la solicitud de trámite de permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE #6 CONJUNTO UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA # "VILLA SOPHIA** ubicado en la Vereda **PUEBLO TAPAO**, del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **280-160261 y ficha catastral 63470000100090346801**, radicada bajo el No. expediente **No. 10082-2023**, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la la Resolución número 3409 del 27 de diciembre de **POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE #6 CONJUNTO O UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA # VILLA SOPHIA**", UBICADA EN LA VEREDA PUEBLO TAPAO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES",

emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución al Señor **CARLOS ALBEIRO CARDONA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.562.695 expedida en Armenia, al correo electrónico caalcamo0315@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., en concordancia

RESOLUCIÓN No. 801 Del 17 de Abril de 2024

Armenia Quindío

**"POR MEDIO DE LA CUAL EL RECHAZA EL RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 3409 DEL 27 DE
DICIEMBRE DE 2023 "**

con el artículo 79 de la Resolución número 988 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección: Maria Elena Ramirez Salazar